



JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-177/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO NUEVA  
ALIANZA NAYARIT<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
NAYARIT<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA  
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** OLIVIA NAVARRETE  
NÁJERA<sup>3</sup>

Guadalajara, Jalisco, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que desechó por extemporánea la demanda de la parte actora en el juicio de inconformidad TEE-JIN-24/2024.

**Palabras clave:** *Desechamiento; congruencia, exhaustividad, legalidad, seguridad jurídica.*

## ANTECEDENTES

- 1. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>4</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los cargos de diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos del estado de Nayarit.
- 2. Cómputo Municipal.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan del Instituto Estatal Electoral de Nayarit<sup>5</sup> dio inicio con la sesión especial de cómputo municipal, entre otras, de la elección de presidencia y sindicatura, la cual concluyó el seis de junio a las 04:53

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo parte actora, parte promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo autoridad responsable, Tribunal Local.

<sup>3</sup> Con la colaboración de: Yacid Yuselmi Mora Mar.

<sup>4</sup> En lo sucesivo todas las fechas, salvo precisión den contrario, corresponden al dos mil veinticuatro.

<sup>5</sup> En los sucesivo, Consejo Municipal de Tuxpan.

hrs (cuatro horas con cincuenta y tres minutos) con los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	722	Setecientos veintidós
 Partido Revolucionario Institucional	1,424	Mil cuatrocientos veinticuatro
 Partido de la Revolución Democrática	329	Trecientos veintinueve
 Partido Verde Ecologista de México	1,985	Mil novecientos ochenta y cinco
 Partido del Trabajo	397	Trecientos noventa y siete
 Movimiento Ciudadano	1,259	Mil doscientos cincuenta y nueve
 MORENA	3,575	Tres mil quinientos setenta y cinco
 Nueva Alianza Nayarit, Movimiento Levántate para Nayarit	4,640	Cuatro mil seiscientos cuarenta
 Redes Sociales progresistas Nayarit	198	Ciento noventa y ocho
 Fuerza por México Nayarit	129	Ciento veintinueve
 PAN, PRI, PRD	254	Doscientos cincuenta y cuatro
 PAN, PRI	24	Veinticuatro
 PAN, PRD	15	Quince
 PRI, PRD	26	Veintiséis
 PVEM, PT, MORENA, FMN	222	Doscientos veintidós














TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-177/2024




PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PVEM, PT, MORENA	176	Ciento setenta y seis
 PVEM, PT, FMN	9	Nueve
 PVEM, MORENA, FMN	28	Veintiocho
 PVEM, MORENA	111	Ciento once
 PVEM, FMN	10	Diez
 PT, MORENA	55	Cincuenta y cinco
 PT, FMN	5	Cinco
 MORENA, FMN	18	Dieciocho
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	320	Trescientos veinte
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	15,960	Quince mil novecientos sesenta

### Distribución final de votos a partidos políticos

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	827	Ochocientos veintisiete
 Partido Revolucionario Institucional	1,534	Mil quinientos treinta y cuatro
 Partido de la Revolución Democrática	433	Cuatrocientos treinta y tres
 Partido Verde Ecologista de México	2,187	Dos mil ciento ochenta y siete

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido del Trabajo	560	Quinientos sesenta
 Movimiento Ciudadano	1,259	Mil doscientos cincuenta y nueve
 MORENA	3,786	Tres mil setecientos ochenta y seis
 Nueva Alianza Nayarit	2,320	Dos mil trescientos veinte
 Movimiento Levántate para Nayarit	2,320	Dos mil trescientos veinte
 Redes Sociales Progresistas Nayarit	198	Ciento noventa y ocho
 Fuerza por México Nayarit	216	Doscientos dieciséis
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	320	Trecientos veinte
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>15,960</b>	<b>Quince mil novecientos sesenta</b>


**Votación final obtenida por las candidaturas**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	Número	Letra
 PAN, PRI, PRD	2,794	Dos mil setecientos noventa y cuatro
 PVEM, PT, MORENA, FMN	6,749	Seis mil setecientos cuarenta y nueve
 Movimiento Ciudadano	1,259	Mil doscientos cincuenta y nueve
 Nueva Alianza Nayarit, Movimiento Levántate Nayarit	4,640	Cuatro mil seiscientos cuarenta



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-177/2024

 Redes Sociales Progresistas Nayarit	198	Ciento noventa y ocho
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	320	Trescientos veinte
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>15,960</b>	<b>Quince mil novecientos sesenta</b>

**3. Juicio de inconformidad local.** El once de junio, el Partido Nueva Alianza Nayarit, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Tuxpan, interpuso juicio de inconformidad para controvertir el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Nayarit” integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México, correspondiente a la elección de presidencia y sindicatura para integrar el ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit.

**4. Sentencia impugnada.** El dieciocho de julio, el Tribunal Local desechó por extemporánea la demanda del juicio de inconformidad TEE-JIN-24/2024.

#### **Juicio de revisión constitucional electoral**

**1. Demanda.** El veintitrés de julio, el Partido Nueva Alianza Nayarit, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Tuxpan, presentó juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia TEE-JIN-24/2024.

- 2. Recepción de constancias y turno.** Una vez recibidas las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SG-JRC-177/2024**, y ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.
- 3. Radicación.** La magistrada instructora ordenó radicar mediante acuerdo el medio de impugnación en su ponencia.
- 4. Admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno se admitió la demanda y, al no haber diligencias pendientes que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por el Partido Nueva Alianza Nayarit a efecto de combatir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit mediante la cual, desechó la demanda por la que controvertía el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección de presidencia y sindicatura del municipio de Tuxpan, Nayarit; y por territorio dado que la entidad federativa donde se suscita la controversia, corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>6</sup>: artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173 y 176, párrafo primero, fracción III.
- **Ley de Medios**: artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89, 90 y 93.

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Constitución Federal.



- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del CG del INE<sup>7</sup>**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la junta general ejecutiva.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior**, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.<sup>8</sup>

**SEGUNDO. Requisitos Generales de Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, 86 y 88 de la Ley de Medios, como se indica a continuación.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo, además de que se exponen los hechos y agravios que el partido actor estima le causa perjuicio.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la sentencia que impugnan fue aprobada por la autoridad responsable el dieciocho de julio y se notificó el diecinueve posterior<sup>9</sup>, por lo que su plazo para impugnar comenzó a transcurrir al día siguiente; entonces, si la demanda se interpuso el

---

<sup>7</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

<sup>8</sup> Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

<sup>9</sup> Visible a fojas 000203 a la 000204 del expediente accesorio único.

veintitrés de julio<sup>10</sup>, es incuestionable que se presentó dentro del plazo legalmente establecido en la Ley de Medios.

**c) Legitimación y personería.** Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el juicio se promueve por un partido político con acreditación ante Consejo Municipal de Tuxpan. En ese tenor, se encuentra facultado para promover el presente medio de impugnación, de conformidad con la Ley de Medios.

Por otro lado, la personería de Miguel Ángel Navarro Macías, quien se ostenta como representante propietario del Partido Nueva Alianza Nayarit ante el Consejo Municipal de Tuxpan, se tiene por acreditada en virtud del reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

**d) Interés jurídico.** En la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**<sup>11</sup> se sostiene que el interés jurídico procesal se cumple, por regla general, si en la demanda se alega la violación de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada.

De acuerdo con el criterio anterior, el interés jurídico se satisface en el presente juicio, ya que el partido político actor fue parte promovente en el juicio de inconformidad en la instancia local en la que recayó la resolución impugnada, la cual considera lesiva a su esfera jurídica. De ahí que, a través de los agravios que hace valer, pretende que esa resolución sea revocada, lo que patentiza el cumplimiento del requisito procesal en comento.

---

<sup>10</sup> Véase la Jurisprudencia 43/2013, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**, consultable en la Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013. páginas 54 y 55.

<sup>11</sup> Las jurisprudencias que se citan en este fallo fueron emitidas por este Tribunal Electoral y son consultables en la página oficial de Internet de dicha autoridad, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>. Lo anterior, salvo precisión distinta.





e) **Definitividad y firmeza.** Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la Ley Electoral del Estado de Nayarit no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

### TERCERO. Requisitos Especiales.

a) **Violación a un precepto constitucional.** Este requisito se satisface porque el partido actor aduce que la resolución controvertida vulnera los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal.

Lo anterior, con independencia de que se actualicen o no las violaciones alegadas, pues la exigencia en análisis es de carácter formal y, por ende, lo que al efecto se determine implica el estudio en el fondo del asunto<sup>12</sup>.

b) **Violación determinante.** Se tiene colmado este requisito, toda vez que la parte actora pretende que se revoque el desechamiento impugnado y se analice el fondo de su demanda, la cual está relacionada con la nulidad de la votación recibida en más del veinte por ciento de las casillas instaladas el día de jornada electoral y porque plantea su inconformidad respecto del cómputo municipal de la elección de la presidencia y la sindicatura de ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, por la negativa a su solicitud de recuento total de la votación.

c) **Reparabilidad material y jurídicamente posible.** La reparación de los agravios es material y jurídicamente posible, porque la toma de posesión de los integrantes del ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, se llevará a cabo el próximo diecisiete de septiembre<sup>13</sup>.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

### CUARTO. Estudio de fondo.

#### I. Consideraciones del Tribunal Local

---

<sup>12</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”.

<sup>13</sup> Artículo 36 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

El dieciocho de julio, el Tribunal Local desechó de plano la demanda del juicio de inconformidad TEE-JIN-24/2024 presentada por el partido actor, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia de extemporaneidad, prevista en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit<sup>14</sup>.

Esto porque, del acta circunstanciada CME/OE/AC/TUXP/022/2024<sup>15</sup> de la sesión especial de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, advirtió que el cómputo municipal de la elección de presidencia y sindicatura inició a las 19:08 hrs (diecinueve horas con ocho minutos) del cinco de junio y **concluyó el seis de junio a las 4:53 hrs (cuatro horas con cincuenta y tres minutos)**.

Por lo tanto, concluyó que el plazo para presentar el juicio de inconformidad comenzó a correr al día siguiente es decir del siete al diez de junio, por lo que, al haberse presentado el once posterior resultaba evidente que el medio de impugnación era extemporáneo, es decir, fuera del plazo de cuatro días que establece la Ley de Justicia Electoral Local.

Asimismo, el Tribunal Local señaló lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a que el momento en que inicia **el plazo para presentar el juicio de inconformidad es aquel en el que se ha terminado de levantar el acta de cómputo correspondiente a la elección de que se trate**, en la cual se consignan formalmente los resultados de la misma, toda vez que es a partir de entonces cuando los partidos políticos o coaliciones inconformes están en posibilidad de conocer con precisión y certeza los resultados de los cómputos contra los cuales habrán de presentar su medio de impugnación<sup>16</sup>.

## II. Controversia planteada y resumen de agravios

De la lectura integral del escrito de demanda inicial presentado por la parte actora, se desprende que su pretensión es que se revoque la resolución impugnada, para que el Tribunal Local analice los planteamientos realizados en la instancia local.

---

<sup>14</sup> En lo sucesivo, Ley de justicia Electoral Local.

<sup>15</sup> Visible a fojas 000149 a la 000169 del accesorio único.

<sup>16</sup> Jurisprudencia **33/2009**, de rubro: "**CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**".



- a) **Resumen de Agravios.** El partido actor señala que la resolución impugnada es violatoria de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal. Además, infringe los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad, esto porque:

El Tribunal Local concluyó que la sesión de cómputo municipal de la elección de presidencia y sindicatura de Tuxpan, Nayarit finalizó el seis de junio, lo cual no se ajusta a las formalidades esenciales de ese procedimiento ni a las leyes aplicables, toda vez que señala que en el acta circunstanciada de la sesión referida, indica que la sesión inició el cinco de junio y concluyó el siete siguiente.

De lo anterior se tiene que la autoridad responsable incumplió con lo dispuesto en los artículos 1 y 14, párrafo segundo de la Constitución Federal; así como los artículos 78 de la Ley de Justicia Electoral Local y los artículos 199 y 200 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit<sup>17</sup>, debido que sostuvo que la sesión de cómputo finalizó el seis de junio; contrario a lo asentado en el acta circunstanciada que establece de manera clara que la sesión concluyó el siete de junio, por lo que, contraviene el orden jurídico local; que no prevé que una vez concluido el cómputo municipal de la elección de presidencia y sindicatura se tenga cuatro días para hacer valer el juicio de inconformidad.

Por lo que el plazo para la interposición del medio de impugnación de referencia comenzó a correr del ocho al once de junio, por lo que, si la demanda fue presentada el once de junio, es evidente que fue presentada de manera oportuna, esto es, dentro de los cuatro días que establece el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral Local.

### III. Decisión.

Esta Sala Regional considera que los agravios planteados por el partido actor son **infundados**.

#### a) Justificación.

---

<sup>17</sup> En lo sucesivo, Ley Electoral Local.

Esto se debe a que el partido actor parte de una premisa inexacta al considerar que el cómputo de la elección de presidencia y sindicatura concluyó cuando el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Nayarit, finalizó la sesión especial de cómputo municipal el siete de junio. Sin embargo, del propio documento se evidencia que el cómputo y la declaración de validez de la elección de presidencia y sindicatura culminaron el seis de junio, mientras que el cómputo de regidurías concluyó el siete de junio.

En ese sentido, contrario a lo que manifiesta el partido actor, del acta circunstanciada CME/OE/AC/TUXP/022/2024 y en el acta de cómputo municipal de la elección de presidencia y sindicatura, ambas documentales públicas con valor probatorio pleno según los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, se advierte que:

- El recuento y el cómputo terminaron a las 4:53 hrs (cuatro horas con cincuenta y tres minutos) del seis de junio<sup>18</sup>.
- El acta de cómputo municipal, en la que se consignaron los resultados de la elección de presidencia y sindicatura, se emitió el seis de junio<sup>19</sup>.

De ahí que el plazo para impugnar el cómputo municipal de la elección de presidencia y sindicatura comenzó a transcurrir del siete al diez de junio. Por lo tanto, si la demanda por la cual el partido actor pretendía interponer juicio de inconformidad fue presentada el once siguiente, resulta evidente que fue extemporánea.

Ahora bien, la Ley de Justicia Electoral Local establece que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya cada uno de los cómputos municipales, distritales o estatales, según corresponda<sup>20</sup>.

En esa misma tesitura, tenemos que la Ley Electoral Local establece que los Consejos Municipales Electorales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la jornada electoral para realizar el cómputo municipal de cada una de las elecciones<sup>21</sup>. Asimismo, señala que, una vez concluido el cómputo municipal de la elección de presidencia y sindicatura, se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados de

---

<sup>18</sup> Visible a foja 000160 del expediente accesorio único.

<sup>19</sup> Visible a foja 000121 del expediente accesorio único.

<sup>20</sup> Artículo 78, párrafo 1, de la Ley de Justicia Electoral Local.

<sup>21</sup> Artículo 196, párrafo 2, de la Ley Electoral Local.



cómputo y se declarará la validez de la elección y electos a los ciudadanos cuya planilla haya obtenido la mayoría de los votos, entregando la constancia de Mayoría y Validez dentro de las veinticuatro horas siguientes<sup>22</sup>.

De lo expuesto se desprende que la determinación respecto del cómputo municipal de la elección de presidencia y sindicatura concluye con la emisión del acta de cómputo, y es a partir de ese momento que los partidos políticos están facultados para controvertirla. Por ende, no es procedente el agravio de la parte actora al alegar que el Tribunal Local emitió su resolución de manera contraria a derecho, ya que, como se ha demostrado, el cómputo de la elección de presidencia y sindicatura del municipio de Tuxpan, Nayarit, finalizó el **seis de junio**.

Por lo tanto, la autoridad responsable, al emitir su determinación, se ajustó al orden jurídico al concluir que, en el caso, se actualizó la causal de improcedencia por extemporaneidad, porque, como ya se ha señalado, el plazo para impugnar debió iniciar a partir del día siguiente en que el cómputo correspondiente concluyó, esto es, del **siete al diez de junio**. Por lo tanto, los agravios planteados son **infundados**.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia TEE-JIN-24/2024, en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese; personalmente**, al Partido Nueva Alianza Nayarit<sup>23</sup> por conducto de la autoridad responsable<sup>24</sup>; **electrónicamente** al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, y por **estrados** a las demás personas

---

<sup>22</sup> Artículo 199, de la Ley Electoral Local.

<sup>23</sup> Toda vez que su domicilio se encuentra en Tepic, Nayarit, a efecto de garantizar el conocimiento inmediato de esta sentencia a la parte actora, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que, en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda primigenia. Una vez hecho lo anterior, la responsable deberá enviar las constancias que acrediten lo anterior.

<sup>24</sup> A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho de diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

interesadas, en términos de ley; devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*